Boletín N° 14.865-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Aravena y señores Galilea, García y Pugh, que modifica el Decreto N° 890, de 1975, que fija texto actualizado y refundido de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, con el objeto de regular la investigación de ilícitos comunes que aparezcan durante una investigación de los delitos dispuestos en la ley, en los casos que indica.

Exposición de motivos.

La Ley de Seguridad del Estado, N° 12.927, cuyo texto actualizado y refundido se encuentra contenido en el Decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975, establece en su artículo 26, lo siguiente:

"Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1º del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia o querella a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso, el Presidente de la respectiva Corporación.

Si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263°, 264°, N.os 2º y 3º circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por querella o denuncia del Presidente del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda.

Si estos delitos fueren cometidos por individuos sujetos al fuero militar corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia, a la Corte Marcial.

En tiempo de guerra, en todo caso, serán de la competencia de los Tribunales Militares de ese tiempo los delitos previstos en los artículos 4º, 5º a), 5º b), 6º, 11° y 12°, de esta ley, a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles."

Por su parte, el literal c) del artículo 27 del mismo cuerpo legal, dispone: **"El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querella en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado."**

No obstante la extinción de la acción y de la pena que esta norma contempla, con el consiguiente cese de medidas cautelares que se hubieren decretado, en muchas oportunidades, durante las investigaciones practicadas respecto a los ilícitos contenidos en esta ley, aparecen otros delitos comunes, que no forman parte del respectivo requerimiento, que deben seguir siendo investigados.

Estimamos que en tales casos, el Fiscal debe así declararlo, y elevar los antecedentes al Fiscal Regional respectivo, para que disponga una investigación separada sobre esos hechos delictuales.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Agréguese el siguiente inciso nuevo al literal c) del artículo 27 de la Ley de Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado y refundido se encuentra contenido en el Decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975:

"Con todo, si durante la investigación del requerimiento pertinente, apareciere la existencia de otros delitos comunes, el Fiscal así debe declararlo, elevando los antecedentes pertinentes al Fiscal Regional respectivo, para que disponga una investigación separada sobre esos hechos delictuales".

FRANCISCO CHAHUAN
SENADOR

